

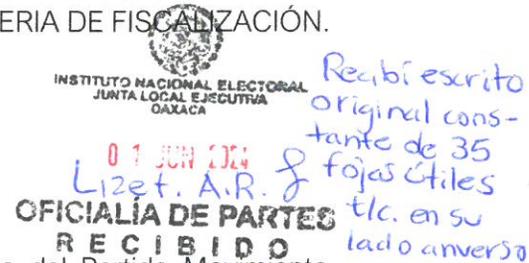
Apartado I. Escrito de queja

DENUNCIANTE: BRAYAN GERARDO VASQUEZ SAGRERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

DENUNCIADOS: C. IRAN DANTE CRUZ CABRERA
Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.



El que suscribe Brayan Gerardo Vasquez Sagrero, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), debidamente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida plenamente ante dicho Órgano Administrativo Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Enrique C. Rébsamen 210 A, Colonia Educación, Oaxaca de Juárez, Oaxaca autorizando para tal efecto a Ana Karen Ramirez Pastrana, Cruz Alberto Lopez Gonzalez y como medio adicional para recibir comunicaciones el correo electrónico notificacionesdespacho0@gmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 442, 443, 445 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 46 bis, 199 numeral 4 inciso e) 203, 215, 246 numeral 1 inciso e) fracción VII, 379 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización; 1, 2, 6, 29, 34, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a interponer en tiempo y forma queja en materia de Fiscalización en contra del C. IRAN DANTE CRUZ CABRERA, candidato al cargo de Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el partido FUERZA POR MÉXICO OAXACA. Mismo que deberá ser emplazado por conducto del partido FUERZA POR MÉXICO OAXACA, en el estado de Oaxaca, partido que cuenta como domicilio el ubicado en Privada los Olmos N° 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De igual forma interpongo la presente denuncia en contra del propio partido FUERZA POR MÉXICO OAXACA, mismos que deberán ser emplazados por conducto de sus representantes designados ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, o en su domicilio que tengan proporcionados ante dicha instancia administrativa electoral.

ACTOS ATRIBUIDOS.

LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERO SOBRE TODO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, OMISIÓN EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, RESPECTO AL ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS DENUNCIADOS Y POR NO COMPROBAR QUE ESTOS RECURSOS FUERON UTILIZADOS CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA FINANCIERA Y CONTABLE. ADEMÁS, LO CUAL CONSTITUYE UN EXCESO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL CIUDADANO IRAN DANTE CRUZ CABRERA, CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del denunciante: El nombre del denunciante ha quedado precisado en el proemio de la presente.

II. Domicilio para recibir notificaciones: El domicilio del denunciante ha quedado precisado en el proemio de la presente denuncia.

III. Acreditar la personería del promovente: Se satisface este requisito en virtud que el suscrito se encuentra acreditado ante este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, como Representante Propietario del Partido Morena.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

La presente denuncia o queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

1. Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, se determinaron los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y para la elección de concejales a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024. Quedando de la siguiente manera:

Listado Nominal corte al 31/DIC/2023	Porcentaje	Tope de gastos de campaña 2023-2024
8,539	0.4205%	\$133,362.28

3. Con fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, se dio inicio a la campaña municipal, en este caso la correspondiente al ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, en donde, se puede apreciar que se encuentran los siguientes gastos (entre elementos publicitarios e insumos para eventos) del ciudadano IRAN DANTE CRUZ CABRERA, y del propio partido FUERZA POR MÉXICO OAXACA, como se demuestra a continuación:

N°	IMAGEN
1	
TIPO DE PUBLICIDAD	
1 Lona de aproximadamente 2 metros de largo por 1.5 metro de ancho.	
COSTO APROXIMADO	
\$55 m2 x 3m2= \$165.00	
UBICACIÓN: Calle Oriente, Agencia de Policia de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
2	
TIPO DE PUBLICIDAD	
1 Lona de aproximadamente 2 metros de largo por 1.5 metro de ancho.	
COSTO APROXIMADO	
\$55 m2 x 3m2= \$165.00	
UBICACIÓN: Calle Oriente, Agencia de Policia de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca.	



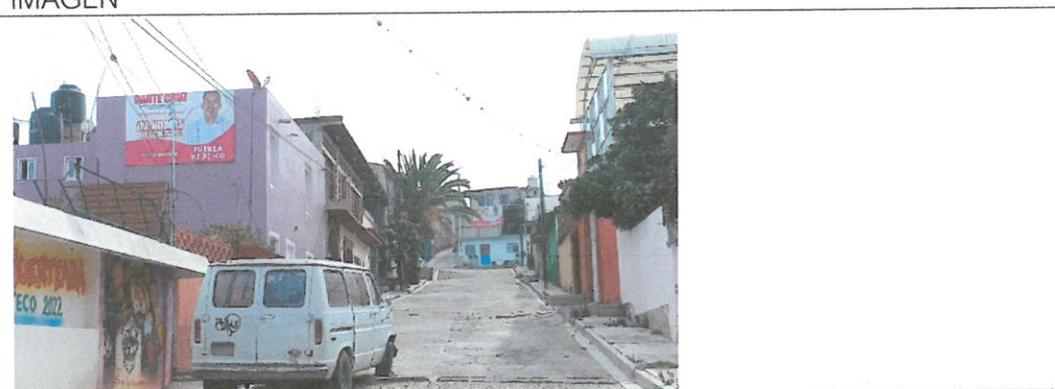
N°	IMAGEN
3	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75.00 m2 * 12 m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Guadalupe Victoria, Agencia de Policia de Nativitas, Villa de Etla, Oaxaca.	

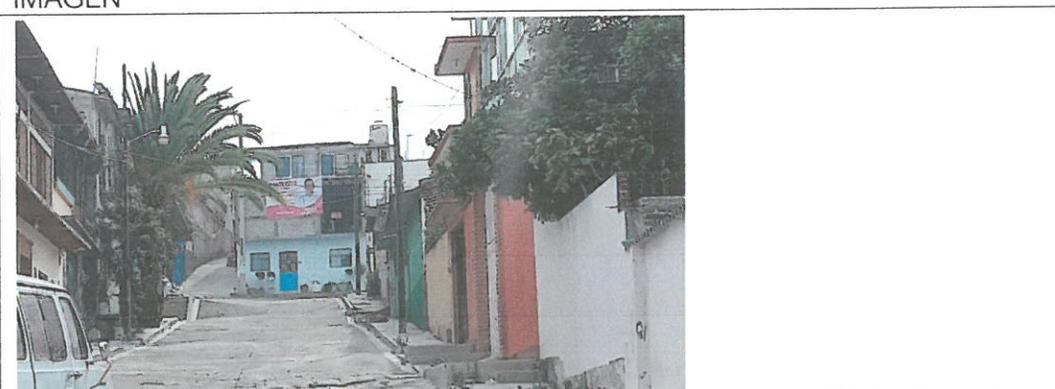
N°	IMAGEN
4	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
2 Lonas de aproximadamente 2 m de largo por 1 metro de ancho.	\$55.00 x 4m2= \$220.00
UBICACIÓN: Calle de Hidalgo casi esquina las vias, Villa de Etla, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
----	--------



5	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Porfirio Diaz 20, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca. C.P 68200	

N°	IMAGEN
6	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$55.00 x 10.5m2= \$577.50
UBICACIÓN: Calle Moctezuma casi esquina Porfirio Diaz, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
7	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO

~~Handwritten signature or mark.~~

1 Lona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$55.00 x 10.5m2= \$577.50
UBICACIÓN: Calle Moctezuma esquina Calle de Cuahutemoc, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
8	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho.	\$55 m2 x 2m2= \$110.00
UBICACIÓN: Calle Cuitlahuac, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
9	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho.	\$75 m2 * 7.5 m2= \$562.50
UBICACIÓN: Calle Porfirio Diaz, Colonia centro, Villa de ETLA, Oaxaca. C.P 68200	

N°	IMAGEN
----	--------



10	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN:	

N°	IMAGEN
11	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Defensores, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
12	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$55.00 x 10.5m2= \$577.50



UBICACIÓN: Calle de los Defensores, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca C.P 68200

N°	IMAGEN	
13		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200 (frente al jardin de niños).		

N°	IMAGEN	
14		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
2 Bardas de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.		\$75 m2 * 24m2= \$1800.00
UBICACIÓN: Esquina que forman las Calles de 20 de Noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200		

N°	IMAGEN
----	--------



15		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho.		\$55.00 x 10.5m2= \$577.50
UBICACIÓN: Esquina que forman las Calles de Francisco I. Madero y 20 de Noviembre, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca. C.P 68200		

N°	IMAGEN	
16		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 5 metros de largo por 3 metros de ancho		\$75 m2 * 15m2= \$1125.00
UBICACIÓN: Esquina que forman las Calles de Emiliano Zapata y Pino Suarez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca		

N°	IMAGEN	
17		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO



2 Lonas de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho y 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55.00 x 13.5m2= \$742.50
UBICACIÓN: Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etna, C.P 68200	

N°	IMAGEN
18	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200	

N°	IMAGEN
19	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$55.00 x 10.5m2= \$577.50
UBICACIÓN: Calle Emiliano Zapata esquina Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca	

N°	IMAGEN
----	--------



20		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Franciso I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)		

N°	IMAGEN	
21		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Franciso I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)		

~~X~~

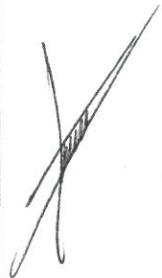
N°	IMAGEN	
22		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO

1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Franciso I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200.	

N°	IMAGEN
23	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Zaragoza # 11, Colonia Centro, Villa de Etna, Oaxaca. C. P 68200 (a 10 metros de la fuente)	

N°	IMAGEN
24	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle de la Independencia, Colonia Centro, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200	

N°	IMAGEN
----	--------





TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Prolongación de Independencia esquina privada 21 de marzo, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etna, Oaxaca C.P 68200	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etna, Oaxaca C.P 68200	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
--------------------	------------------



1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Prolongación de independencia casi esquina con Privada de Margarita Maza, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca C.P 68200	

N°	IMAGEN
28	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca C.P 68200	

N°	IMAGEN
29	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca. C.P. 68200	

N°	IMAGEN
----	--------





TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
2 Lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de ancho y 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55.00 x 9m2= \$495.00
UBICACIÓN: Calle La Mojonera #28, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle La Mojonera #29, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etna, Oaxaca. C.P 68200	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
--------------------	------------------

1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Avenida Juárez, No. 1, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etna, Oaxaca	

N°	IMAGEN
33	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etna, Oaxaca	

N°	IMAGEN
34	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
2 Lonas de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 6m2= \$330.00
UBICACIÓN: Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etna, Oaxaca	

N°	IMAGEN
----	--------





TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Independencia, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etila, Oaxaca	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN:	



TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN:	

N°	IMAGEN	
38		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN:		

N°	IMAGEN	
39		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN:		

N°	IMAGEN	
40		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO

1 Barda de aproximadamente 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho.	\$75 m2 * 7.5 m2= \$562.50
UBICACIÓN:	

N°	IMAGEN
41	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Hidalgo casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca. C.P 68200	

N°	IMAGEN
42	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.	\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca. C.P 68200 (casi frente a la Escuela Primaria "Juan de la Barrera")	

N°	IMAGEN
----	--------



43	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: UBICACIÓN: Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etlá, Oaxaca. C.P 68200	

N° 44	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
2 Bardas de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 24m2= \$1800.00
UBICACIÓN: Calle Centeotl, Colonia Morelos, Villa de Etlá, Oaxaca. C.P 68200	

N° 45	
TIPO DE PUBLICIDAD	COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.	\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Centenario, Colonia Centro, Villa de Etlá. C.P 68200 (frente a la Calle Francisco Javier Mina)	



N°	IMAGEN	
46		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.		\$75 m2 * 12m2= \$900.00
UBICACIÓN: Calle Centeotl, Colonia Centro, Villa de Etlá. C.P 68200		

N°	IMAGEN	
47		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
2 Lonas de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 6m2= \$330.00
UBICACIÓN: Calle Venustiano Carranza #22, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca. C.P 68200		

N°	IMAGEN	
----	--------	--



48		
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Lona de aproximadamente de 2 metros de largo por 1.5 de ancho.		\$55 m2 x 3m2= \$165.00
UBICACIÓN: Carretera Federal 190		

N°	IMAGEN	
49		
TIPO DE INSUMO		COSTO APROXIMADO
1 Marmota de 3 m		\$3000 por hora x 3 horas= \$9000.00
1 "Marmotero" (persona que baila la marmota)		
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.		

N°	IMAGEN	
----	--------	--





TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO
Fuegos pirotecnicos	\$7,000.00
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.	

N°	IMAGEN
53	

TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO
Luz y Sonido	\$10,000.00
UBICACIÓN: Plaza de las 3 Culturas, Calle Hidalgo S/N, Colonia Centro, Villa de Etila, Oaxaca.	

N°	IMAGEN
----	--------

54		
TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO	
Globos de latex y pompones de papel	\$2000.00	
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.		

N° 55	IMAGEN 
TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO
Dinosaurios Montables	\$1500 la hora por cada uno x 4 horas= \$6000.00 x 2 dinosaurios= \$12,000.00
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.	

N° 55	IMAGEN 
TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO
EXHIBICIÓN DE TROMPO	\$2000 la hora x 1.5 HORAS= \$3,000.00
JUGUETES PARA REGALO	\$2000



UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.

Nº	IMAGEN								
55									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE INSUMO</th> <th>COSTO APROXIMADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20 PLAYERAS TIPO POLO BORDADAS</td> <td>\$120 x 20= \$2400.00</td> </tr> <tr> <td>100 GORRAS SERIGRAFIDAS</td> <td>\$25 X 100= \$2500.00</td> </tr> <tr> <td>50 BANDERAS DE 2m x 1m</td> <td>\$35 x 35= \$1750.00</td> </tr> </tbody> </table>		TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO	20 PLAYERAS TIPO POLO BORDADAS	\$120 x 20= \$2400.00	100 GORRAS SERIGRAFIDAS	\$25 X 100= \$2500.00	50 BANDERAS DE 2m x 1m	\$35 x 35= \$1750.00
TIPO DE INSUMO	COSTO APROXIMADO								
20 PLAYERAS TIPO POLO BORDADAS	\$120 x 20= \$2400.00								
100 GORRAS SERIGRAFIDAS	\$25 X 100= \$2500.00								
50 BANDERAS DE 2m x 1m	\$35 x 35= \$1750.00								
<p>UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en la plaza de las 3 Culturas.</p>									

Es decir, que la totalidad de la publicidad de campaña señalados anteriormente se tiene que hasta el momento de la presentación del presente medio de investigación en materia de fiscalización el ciudadano Irán Dante Cruz Cabrera y el partido Fuerza por México Oaxaca, promocionaron más de 57 elementos reconocidos como propaganda electoral, mismos que generaron diversos costos mismos, que NO FUERON REPORTADOS A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, y que los mismos ascienden en su totalidad ascienden al monto de:

POR LA TOTALIDAD DE LONAS	\$8,167.50
POR LA TOTALIDAD DE BARDAS	\$14,527.50
POR LA TOTALIDAD DE INSUMOS	\$129,650.00
COSTO TOTAL NO REPORTADO	\$152,345.00

Lo cual como se señala anteriormente los denunciados, no reportaron debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, los montos a los que esta representacion hace alusión, ya que de conformidad a lo señalado por los artículos 199 numeral 4, 204 numeral 1, 209 numeral 1 y 216 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señalan las siguientes obligaciones:

Artículo 199

...

~~XXXXXX~~

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
- b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*
- f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*
- g) *Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.*

Artículo 204.

1. 1. *Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.*

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares



1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios mencionados, es que el candidato hoy denunciado y el partido político Fuerza por México Oaxaca, realizaron gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Ya que, es una obligación del candidato denunciado, así como del propio partido que otorgó dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, por lo que de no ser el caso, y al beneficiarse directamente con el contenido de los anuncios difundidos, es que se tiene que estos partidos pretende cometer un **FRAUDE A LA LEY**, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, tramitar, sustanciar e investigar los hechos del presente asunto y, en su momento, emitir Proyecto de Resolución que deberá ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto, ello de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

La Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-416/2021, ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.



En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Así, la violación de los topes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normativa electoral, así como la subvaluación de bienes y servicios debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

"Para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Por ende, el Consejo General del INE no tenía la obligación de analizar los elementos referidos para determinar si existieron actos de precampaña, sino únicamente si las publicaciones cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo para tenerlos por probados, tal como se realizó en la resolución impugnada. Ahora bien, si lo que pretende el partido actor es pretender que nunca se analizó si existieron gastos de precampaña, es importante señalar que esta Sala Superior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP61/2021, confirmó el informe consolidado mediante el cual la autoridad responsable determinó que los aspirantes de MORENA a la gubernatura de Guerrero, si realizaron tales gastos, razón por la cual existe ya una determinación firme y definitiva en el sentido de que deben tenerse por acreditados los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad de los recursos fiscalizados de dicho periodo; elementos a los cuales se refiere el criterio contenido en la tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Al hacerse de conocimiento de la autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, así como la competencia de esa autoridad, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la legalidad de los mismos bajo las siguientes consideraciones:

Los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

...

a) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.



1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.

Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
 - a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
 - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
 - d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
 - e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.



3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

...

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

I. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público.

II. El financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se constituirá por las aportaciones que realice el aspirante o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

III. Los candidatos independientes dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.

IV. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

V. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los candidatos independientes reciban las prerrogativas.

VI. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.



V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines. VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

...

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.

Para lo cual se exhiben las siguientes pruebas:

TÉCNICA. Respecto de los elementos fotográficos materia de la presente queja.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca.

LA PRESENCIAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca.



PROTESTO LO NECESARIO

BRAYAN GERARDO VASQUEZ SAGRERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oax; 01 de junio del 2024.

Apartado II. Respuesta de los emplazamientos y solicitudes de información.

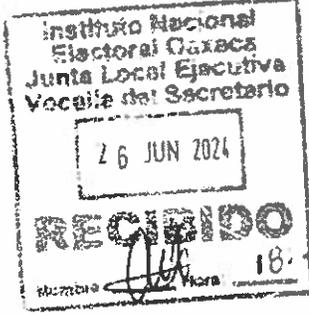
Primer respuesta. Respuesta de Fidel Moises Salazar, Representante del Partido Fuerza por México Oaxaca

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

ASUNTO: Respuesta a su oficio numero INE/OAX/JL/VS/1171/2024

Oaxaca, a 26 de junio de 2024.

MTRA. CHRYSYTHIAN VERÓNICA GONZÁLEZ LABASTIDA.
VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA.
PRESENTE.



1 Folio de 5 hojas
2 Anexos de:
→ 1 Folio
→ 8 folios

FIDEL MOISÉS MARTINEZ SALAZAR, representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, personalidad que tengo acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada de los Olmos numero 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos a los CC. José Pérez Martínez, Iván Omar Monjaraz Lustre y José Alberto Álvarez López, así como el correo electrónico representacion.fxmo@ieepco.mx ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio de la presente vengo a dar respuesta al requerimiento contenido en su oficio INE/OAX/JL/VS/1171/2024 de fecha 19 de junio de 2024, notificado al suscrito con fecha 21 de junio de 2024, en el cual se me notifica Admisión de Queja, emplazamiento y solicitud de información de procedimiento de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2024, el C. Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó escrito de queja en contra del Suscrito, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, así como de la contratación de bandas musicales y de bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, distinto y aplicación de los recursos.

2. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el escrito de queja descrito con antelación.

Por lo anterior, procedo a dar cumplimiento a su requerimiento en los siguientes términos.

1. **Indique si reconoce todas o algunas de las lonas publicitarias a las que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección.**

Al respecto, hago de su conocimiento que si reconozco todas y cada una de las lonas publicitarias a que se hace referencia.

Si fuera el caso que el partido reconociera las lonas, indique si fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. En caso de que el concepto o conceptos hubieran sido registrados, indique el folio, número de identificación o póliza que avale dicho registro; así como cualquier otra documentación que ampare los conceptos registrados.

Al respecto, hago de su conocimiento que dichas lonas fueron debidamente reportadas en el SIF, por lo que remito copia de la **póliza de registro de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización a favor del Ciudadano Irán Dante Cruz Cabrera, candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por México Oaxaca

Si fuera procedente, proporcione los contratos celebrados con el prestador de servicios y/o bienes, debidamente requisitado y firmado en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Al respecto, proporciono copia certificada del contrato de compra venta de fecha 30 de abril de dos mil veinticuatro, celebrado entre el C. Emiliano Reyes Santiago en su carácter de representante financiero del partido "FUERZA POR MÉXICO OAXACA" y el C. Felipe Cortes Flores con el carácter de administrador único de la empresa "PUBLIDEAS LA GRECA", que ampara la adquisición de 250 lonas publicitarias por un monto de \$13,050.00 (TRECE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

En caso de que el partido y/o candidato hubiere recibido alguna aportación en especie, proporcione el recibo correspondiente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización. De igual forma, proporcione copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Al respecto, manifiesto que el partido político Fuerza por México Oaxaca ni el candidato a primer concejal por el Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, NO recibió ninguna aportación en especie durante el periodo de campaña por concepto de lonas publicitarias a las que se hace referencia.

- 2. Indique si reconoce todas o algunas de las bardas a las que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección, precisando en caso específico de cada una de ellas.**

Al respecto, manifiesto que NO RECONOZCO ninguna de las bardas a las que se hace referencia.

Si fuera el caso que el partido reconociera las bardas, indique si fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. En caso de que el concepto o conceptos hubieran sido registrados, indique el folio, número de identificación o póliza que avale dicho registro.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el número de póliza solicitada, en virtud de que desconozco las bardas a que se hace referencia

Si fuera procedente, proporcione los contratos celebrados con el prestador de servicios y/o bienes, debidamente requisitado y firmado en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar los contratos de prestación de servicios y/o bienes, toda vez que desconozco las bardas a que se hace referencia.

En caso de que el partido y/o candidato hubiere recibido alguna aportación en especie, proporcione el recibo correspondiente con los requisitos establecidos en el Reglamento

de Fiscalización. De igual forma, proporcione copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el recibo solicitado, en virtud de que desconozco las bardas a que hace referencia.

3. Indique si reconoce alguno de los eventos a los que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección.

Al respecto, manifiesto que no reconozco los eventos identificados en la tabla a que se hace referencia.

Si fuera el caso que el partido reconociera todos o alguno de estos eventos como actos de campaña, indique todos y cada uno de los conceptos hubieras sido registrados en la contabilidad correspondiente, indicando el folio, número de identificación o póliza que avale dicho registro, así como cualquier otra documentación que ampare los conceptos registrados.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el registro de los eventos señalados en la tabla a que hace referencia, toda vez que los desconozco.

Si fuera procedente, proporcione los contratos celebrados con el prestador de servicios y/o bienes, debidamente requisitado y firmado en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el registro de los eventos señalados en la tabla a que hace referencia, toda vez que los desconozco.

En caso de que el partido y/o candidato hubiere recibido alguna aportación en especie, proporcione el recibo correspondiente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización. De igual forma, proporcione copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el registro de los eventos señalados en la tabla a que hace referencia, toda vez que los desconozco.

4. **Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.**

La documentación que se anexa al presente corrobora lo manifestado en líneas anteriores.

II.- PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia de la **póliza de registro de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integra de Fiscalización a favor del Ciudadano Irán Dante Cruz Cabrera.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada del contrato de compraventa de fecha 30 de abril de dos mil veinticuatro, celebrado entre el C. Emiliano Reyes Santiago en su carácter de representante financiero del partido "FUERZA POR MÉXICO OAXACA" y el C. Felipe Cortes Flores con el carácter de administrador único de la empresa "PUBLIDEAS LA GRECA".

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente materia de la presente impugnación en todo lo que nos favorezca.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Relativa a todo lo que existe en el expediente materia de la presente impugnación, en todo lo que nos favorezca.

Por lo anterior expuesto, a usted pido:

PRIMERO. Se tengan por solventado el requerimiento contenido en su oficio **INE/OAX/JL/VS/1171/2024.**

SEGUNDO. - Se tenga por admitidas las pruebas presentadas.

ATENTAMENTE,
C. FIDEL MOISÉS MARTINEZ SALAZAR.
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA

NOMBRE DEL CANDIDATO:IRAN DANTE CRUZ CABRERA

ÁMBITO:LOCAL

SUJETO OBLIGADO:FUERZA POR MÉXICO OAXACA

CARGO:PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD:OAXACA

RFC:CUCI891206PP9

CURP:CUCI891206HOCRBR07

PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD:29073



PERIODO DE OPERACIÓN:1

NÚMERO DE PÓLIZA:1

TIPO DE PÓLIZA:NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:04/06/2024 08:04 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024

ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO:\$ 13,050.00

TOTAL ABONO:\$ 13,050.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:LONAS DE 1 X .75 MTS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080002	VINILONAS, CENTRALIZADO	LONAS DE 1 X .75 MTS	\$ 13,050.00	\$ 0.00
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	LONAS DE 1 X .75 MTS	\$ 0.00	\$ 13,050.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
AVISO LA GRECA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2024 08:04.25		Activa
Factura 6663 Lonas 18 municipios .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2024 08:04.25		Activa
Pago factura 6663.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2024 08:04.25		Activa
Comprobacion de lonas.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2024 08:04.25		Activa
Contrato lonas para municipios La Greca.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-06-2024 08:04.25		Activa

SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA. "EL PROVEEDOR" sabe que el servicio que presta a "EL PARTIDO" al amparo del presente contrato está relacionado con las campañas electorales de los candidatos a Presidentes Municipales de "EL PARTIDO" por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

TERCERA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. "EL PROVEEDOR" se compromete a cumplir íntegramente con sus obligaciones, ejecutar la totalidad de acciones establecidas en el presente contrato, a contar con personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermediaria de éstos ante "EL PARTIDO".

"EL PROVEEDOR" será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a "EL PARTIDO", salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por "EL PARTIDO".

En todos los casos "EL PROVEEDOR" será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.

Es responsabilidad de "EL PROVEEDOR" el cumplimiento de todas las disposiciones legales, electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros.

Notificar inmediatamente y de forma indubitable a "EL PARTIDO", cuando tenga conocimiento, de cualquier evento o circunstancia que amenace poner en riesgo su operación y/o cumplimiento puntual de cualquier obligación a su cargo.

CUARTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS. "EL PROVEEDOR" se obliga a entregar la propaganda exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

"EL PROVEEDOR" asume la plena y total responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto a "EL PARTIDO", así como al candidato beneficiado ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

"LAS PARTES" convienen que la obligación a cargo de "EL PROVEEDOR" relativa la propaganda utilitaria señaladas al amparo del presente contrato se tendrá por cumplida siempre y cuando las mismas se reciban completas y a plena satisfacción de "EL PARTIDO" según las especificaciones establecidas por "EL PARTIDO".

QUINTA.- ENTREGABLES. "EL PROVEEDOR" deberá cumplir con los siguientes entregables:

- a) Fotografías de la propaganda utilitaria en la que se aprecien todos los elementos que la integran.
- b) 3 evidencias físicas de la propaganda vendida.

"EL PROVEEDOR" deberá realizar la entrega y "EL PARTIDO" otorgará la aceptación de los entregables, en el domicilio de "EL PARTIDO". Convienen las partes que los entregables que deriven de la prestación de los Servicios, objeto de este contrato, serán propiedad de "EL PARTIDO".

Son bajo la más estricta responsabilidad de "EL PROVEEDOR", las actividades que llegue a realizar sin que previamente se haya formalizado el presente contrato, por lo que en este evento "EL PARTIDO" no adquiere obligación alguna frente a "EL PROVEEDOR" por ningún concepto y queda liberado del pago de cualquier cantidad que se derive por la prestación de los servicios que se hayan otorgado sin haber suscrito este instrumento.

SEXTA.- USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA

"EL PROVEEDOR" se obliga a elaborar la propaganda objeto del presente contrato con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"EL PROVEEDOR" deberá entregar a "EL PARTIDO" los certificados de calidad de los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en lonas y viniles colocados en las estructuras que pone al servicio de "EL PARTIDO". Lo anterior en cumplimiento con el Plan de reciclaje y el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMA.- VIGENCIA DEL SERVICIO. "EL PROVEEDOR" se obliga frente a "EL PARTIDO" a ejecutar los servicios objeto del presente contrato, única y exclusivamente, durante el periodo comprendiendo del 30 de abril al 29 de Mayo del 2024.

OCTAVA.- CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados "LAS PARTES" acuerdan que el "EL PROVEEDOR" entregará por el servicio que realice la(s) factura(s) correspondiente(s); misma(s) que deberá(n) detallar el servicio generado, lo anterior con la finalidad de efectuar su revisión y aprobación para efecto de pago. Dicha prestación no podrá pasar de la cantidad de \$ 206,190.00 (Doscientos seis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.

IAL DEL
ESTATAL

En caso de incrementar el importe de la contraprestación, se harán los ajustes correspondientes mediante convenio de conformidad con la cláusula DÉCIMA QUINTA del presente contrato.

NOVENA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO. El lugar de pago se efectuará en las oficinas administrativas del Comité Directivo Estatal del Partido Local Fuerza Por México Oaxaca. El monto a que se refiere la cláusula OCTAVA será cubierto por el "EL PARTIDO" a "EL PROVEEDOR", mediante cheque para abono en cuenta del beneficiario y/o transferencia a más tardar el día 29 mayo del 2024.

La(s) factura(s) a la(s) que se refiere la cláusula OCTAVA deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en las leyes de la materia, incluyendo el complemento INE; por lo que el incumplimiento de esta formalidad exime a "EL PARTIDO" de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma.

El complemento INE de conformidad con lo establecido en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

DATOS GENERALES	
RAZÓN SOCIAL	FUERZA POR MÉXICO OAXACA
RFC	FMO220801E22
DIRECCIÓN	PRIV. DE HUERTO LOS OLMOS N° 309, FRACC. TRINIDAD DE LAS HUERTAS, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.
USO CFDI	GASTOS EN GENERAL
COMPLEMENTO INE	

TIPO DE PROCESO	CAMPAÑA
CLAVE DE ENTIDAD	20
AMBITO	LOCAL
ID CONTABILIDAD	22376

Adicional a lo anterior deberá acompañar de los entregables en términos de lo que establece el presente contrato.

DÉCIMA.- DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE. "EL PROVEEDOR" se obliga a entregar a "EL PARTIDO" toda documentación, material, muestra e información soporte que provenga de la prestación de la compra-venta de artículos promocionales impresos y de propaganda indicados en las cláusula QUINTA del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LA FISCALIZACIÓN. "EL PROVEEDOR" que suscribe el presente contrato, acepta y se obliga a someterse a las obligaciones fiscales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de coadyuvar con "EL PARTIDO" en solventar las posibles observaciones por parte de la autoridad electoral, derivadas del presente contrato.

En virtud de lo anterior, ambas partes autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral a solicitar información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

DÉCIMA SEGUNDA.- COORDINACIÓN. "EL PROVEEDOR" se obliga a realizar el servicio objeto del presente contrato, a la plena y entera satisfacción de "EL PARTIDO". Al efecto las partes se comprometen a proporcionarse mutuamente todo el apoyo razonable para la ejecución de los servicios, por lo anterior, durante la vigencia del presente contrato "EL PARTIDO" podrá comunicar a "EL PROVEEDOR" sus comentarios relacionados con la prestación de los servicios objeto del presente instrumento, así como celebrar reuniones periódicas con el fin de informar, evaluar y analizar los servicios prestados, tendientes a obtener los mejores resultados posibles.

DÉCIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD. "EL PROVEEDOR" reconoce que "EL PARTIDO" es propietario exclusivo de los datos, información y resultados que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado y durante el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato, los cuales tienen el carácter de confidencial y constituyen un secreto industrial de "EL PARTIDO" en términos del Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley de Propiedad Industrial y por lo tanto, quedan sujetos a lo establecido por los artículos 82, 83, 85 y 86 de dicho ordenamiento legal, por lo que "EL PROVEEDOR" no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de "EL PARTIDO", aceptando "EL PROVEEDOR" desde este momento que la violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula además de ser causa de rescisión del presente contrato, podrá encuadrarse dentro de los supuestos contemplados dentro de las fracciones III, IV y V del artículo 223 de la citada Ley de Propiedad Industrial, y de las leyes civiles y penales aplicables correspondientes.

Al término de la realización del servicio, "EL PROVEEDOR" deberá devolver a "EL PARTIDO", los elementos, documentos e información que obre en su poder y que le hubiere sido entregado por "EL PARTIDO", para efectos de la prestación de los servicios contratados y/o que por cualquier causa llegare a estar en poder de "EL PROVEEDOR" o sus empleados y que sea propiedad de "EL PARTIDO".

"EL PROVEEDOR" queda libre de esta obligación en cualquiera de los siguientes casos: a) si "EL PARTIDO" divulga la información de tal manera que deja de ser confidencial.

RAL DEL
ESTATAL

DÉCIMA NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de las partes será responsable por falta, incapacidad o demora en el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, si dicha falta, incapacidad o demora se debe a guerra, huelga, incendios, explosión, sabotaje, accidente, siniestro, ley, decreto o reglamento gubernamental o a cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito, fuera del control de las partes en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudara la prestación de los servicios objeto del presente contrato, si así lo manifiesta "EL PARTIDO".

VIGÉSIMA.- PROHIBICIONES. Ningún derecho u obligación a favor o a cargo de las partes del presente contrato, podrá ser cedido ni transmitido total o parcialmente a ningún tercero, si no cuenta con la previa autorización expresa y por escrito de la otra parte.

VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES. Toda notificación o aviso que deban darse las partes en virtud de este contrato, serán dadas por escrito, presentadas en la dirección asentada en el capítulo de Declaraciones y surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean recibidos, en la inteligencia de que la parte que reciba la comunicación deberá dar constancia de recibido en una copia de dicho escrito para los efectos correspondientes.

Todo cambio de domicilio de las partes deberá comunicarse a la otra parte, con cinco días naturales de anticipación, de lo contrario las modificaciones y comunicaciones que se pretendan efectuar, se entenderán hechas en el último domicilio registrado.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS. Los títulos de las cláusulas que aparecen en el presente contrato se han puesto con el propósito de facilitar su lectura, por lo tanto, no definen, ni limitan el contenido de las mismas. Para efectos de interpretación de cada cláusula deberá atenderse exclusivamente a su contenido y de ninguna manera al título de estas últimas, así como a la intención de las partes que se contienen en todo el clausulado.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LA LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este contrato se regirá y será interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente instrumento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes de la Ciudad de Oaxaca, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

Leído que fue el presente contrato por las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, suscriben cada instrumento por duplicado en el Estado de Oaxaca, el día 30 de abril de 2024, quedando un ejemplar de los mismos en poder de cada una de las partes.

Por "EL PARTIDO":


C. EMILIANO REYES SANTIAGO
REPRESENTANTE FINANCIERO
DE "EL PARTIDO".

Por "EL PROVEEDOR":


C. FELIPE CORTES FLORES EN SU
CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO
DE LA EMPRESA PUBLIDEAS LA GRECA
S.A. DE C.V.

LA SUSCRITA MARIELA ARACELI PÉREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS DE ESTE PARTIDO; HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE CUADERNILLO COMPUESTO DE SIETE FOJAS ÚTILES SOLO EN SU ANVERSO, ES COPIA FOTOSTÁTICA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PARTIDO; MISMO QUE TUVE A LA VISTA Y CERTIFICO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.- CONSTE.-

LO QUE SE CERTIFICA EN OAXACA A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

DOY FE

SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO OAXACA
C. MARIELA ARACELI PÉREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Apartado III. Alegatos

Primer escrito de Alegatos Bryan Gerardo Vásquez Sagrero



DENUNCIANTE: BRAYAN GERARDO VASQUEZ SAGRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

DENUNCIADOS: IRAN DANTE CRUZ CABRERA Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

ASUNTO: ALEGATOS.

193 407.14

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

El que suscribe Brayan Gerardo Vasquez Sagrero, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), debidamente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida plenamente ante dicho Órgano Administrativo Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Enrique C. Rébsamen 210 A, Colonia Educación, Oaxaca de Juárez, Oaxaca autorizando para tal efecto a Ana Karen Ramirez Pastrana, Cruz Alberto Lopez Gonzalez y como medio adicional para recibir comunicaciones el correo electrónico notificacionesdespacho0@gmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 442, 443, 445 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 46 bis, 199 numeral 4 inciso e) 203, 215, 246 numeral 1 inciso e) fracción VII, 379 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización; 1, 2, 6, 29, 34, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia; vengo a interponer en tiempo y forma los alegatos correspondientes al expediente **INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**, en el tenor siguiente:

ÚNICO: Se sostiene que los actos reclamados constituyen incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, al realizar la omisión en los informes respectivos, respecto al origen, destino y aplicación de los recursos asignados a los denunciados y **por no** comprobar que estos recursos fueron utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera y contable. además, lo cual constituye un exceso el tope de gastos de campaña, por parte del ciudadano Iran Dante Cruz Cabrera, candidato a primer concejal propietario al ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por Mexico Oaxaca.

Lo anterior, puesto que como se ha informado, con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-016/2024, se determinó el tope máximo de

gastos de campaña para la elección de la Concejales al Ayuntamiento de Villa de Etla, para el proceso electoral ordinario 2023-2024. Quedando de la siguiente manera:

Listado Nominal corte al 31/DIC/2023	Porcentaje	Tope de gastos de campaña 2023-2024
\$8,539.00	0.4205%	\$133,362.28

En ese sentido se tiene que el ciudadano Iran Dante Cruz Cabrera, candidato a primer concejal propietario al ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por Mexico Oaxaca, NO REPORTO, los siguientes gastos:

POR LA TOTALIDAD DE LONAS	\$8,167.50
POR LA TOTALIDAD DE BARDAS	\$14,527.50
POR LA TOTALIDAD DE INSUMOS	\$129,650.00
COSTO TOTAL NO REPORTADO	\$152,345.00

Por lo que, al no reportarse debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, los montos a los que esta representación hace alusión, se irrumpe a lo señalado por los artículos 199 numeral 4, 204 numeral 1, 209 numeral 1 y 216 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señalan las siguientes obligaciones:

Artículo 199

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros*

similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

Artículo 204.

1. 1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios mencionados, es que el candidato hoy denunciado y el partido político Fuerza por Mexico, realizaron gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de

cuentas. Ya que, es una obligación del candidato denunciado, así como del propio partido que otorgó dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, por lo que de no ser el caso, y al beneficiarse directamente con el contenido de los anuncios difundidos, es que se tiene que estos partidos pretende cometer un **FRAUDE A LA LEY**, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.

Por ello, en el presente caso, al no haberse reportado el monto de **\$152,345.00 (ciento cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, que en obviada rebasa el tope establecido, se tiene que los denunciados violentaron con ello el principio de equidad en la contienda, **precisando** que esto último ha sido uno de los temas más importantes en las elecciones en México. En este sentido, es importante puntualizar que el tope de gastos de campaña es un mecanismo para limitar el uso de los recursos económicos por parte de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales. En donde adicionalmente se deberá cuantificar los gastos que sí fueron reportados en el informe de ingresos y egresos de gastos de campaña.

Por lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios mencionados, es que el candidato hoy denunciado y el partido político denunciado, realizaron gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ya que, es una obligación del candidato denunciado, así como del propio partido que otorgó dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, por lo que, de no ser el caso, y al beneficiarse directamente con el contenido de los anuncios difundidos, es que se tiene que los denunciados pretenden cometer un fraude a la ley, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.

Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, tramitar, sustanciar e investigar los hechos del presente asunto y, en su momento, emitir Proyecto de Resolución que deberá ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto, ello de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, como se ha precisado en líneas anteriores.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-JDC-416/2021, ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Por ello, debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación. En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes,

precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Así, la violación de los topes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normativa electoral, así como la subvaluación de bienes y servicios debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora. En ese mismo orden de ideas se tiene que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que:

"Para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Por ende, el Consejo General del INE no tenía la obligación de analizar los elementos referidos para determinar si existieron actos de precampaña, sino únicamente si las publicaciones cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo para tenerlos por probados, tal como se realizó en la resolución impugnada. Ahora bien, si lo que pretende el partido actor es pretender que nunca se analizó si existieron gastos de precampaña, es importante señalar que esta Sala Superior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP61/2021, confirmó el informe consolidado mediante el cual la autoridad responsable determinó que los aspirantes de MORENA a la gubernatura de Guerrero, si realizaron tales gastos, razón por la cual existe ya una determinación firme y definitiva en el sentido de que deben tenerse por acreditados los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad de los recursos fiscalizados de dicho periodo; elementos a los cuales se refiere el criterio contenido en la tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

Por ello, es importante mencionar que de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la

inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña. Gastos de los cuales, se indica que se remitieron los medios de pueba correspondientes, los cuales se sostienen en todos los terminos en los que fueron interpuestos. Solicitando que en efecto se sancione la conducta denunciada y con ello, se determine el rebase de tope de gastos de campaña.

Siendo todo lo que tengo que manifestar.

PROTESTO LO NECESARIO

BRAYAN GERARDO VASQUEZ SAGRERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA), DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oax; 18 de julio del 2024.

Segundo escrito de Alegatos. Emiliano Reyes Santiago, Responsable de Finanzas del Partido Fuerza por México Oaxaca

Villa de Etna, Oaxaca a 18 de julio de 2024
EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS
Y ALEGATOS.

MTR. ISAAC DAVID RAMIREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.
P R E S E N T E.

El que suscribe **C. Emilliano Reyes Santiago** en mi carácter de Responsable de Finanzas del Partido Fuerza por México Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Huerto Los Olmos Número 309, Fracc. Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autorizando para los mismos efectos a los licenciados: German Rames, así como el correo electrónico emilianoreyes68@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito, **vengo a dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/34137/2024**, de fecha 13 de julio de 2024, notificado con fecha 15 de julio del presente, en el cual hace mención que se **declaró abierta la etapa de alegatos, del expediente INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**, con motivo de las **quejas presentadas por el C. Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, Representante del Partido Político MORENA**, quien denuncia la hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de propaganda electoral durante el periodo de campaña a la Primera Concejalía del Municipio Villa de Etna, Oaxaca consistentes en: pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, así como de la contratación de bandas musicales y de bienes y servicios diversos; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, derivado de esto vengo a comparecer por medio del presente escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 08 de septiembre de 2023, mediante Sesión Especial, el Congreso General



declaró formal el inicio del Proceso Local Ordinario 2023-2024¹.

SEGUNDO. El 30 de abril inició el periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos² finalizando el 29 de mayo del presente año.

TERCERO. El 01 de julio de 2024, el **C. Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, Representante del Partido Político MORENA**, interpuso doce recursos y/o escritos de queja y/o denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, en contra del candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Etla postulado por el Partido Fuerza por México Oaxaca por presuntas infracciones en materia de gastos de campaña.

CUARTO. El 07 de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dar inicio al trámite y sustanciación con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

QUINTO. El 15 de julio se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/34137/2024** de fecha 13 de julio, por el cual fue notificado: que se declaró abierta la etapa de alegatos, otorgando un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva.

Una vez expuestos los antecedentes dentro del presente asunto, esta autoridad debe considerar que, en el caso, la presente queja resulta infundada y los actos de los cuales me señala el quejoso resulta inexistentes, para ello se debe considerar:

Del escrito de denuncia interpuesto por el **Representante del partido Morena**, en contra del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda electoral, así como por diseño, edición y producción de videos; hechos que podrían derivar en el rebase al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa; no obstante, como fue expuesto en el escrito de contestación al emplazamiento formulado, por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se debe considerar lo siguiente:

¹ Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASSEPTIEMBRE/1G%20ACTA%20DE%20LA%20SESION%20CC%81N%20ESPECIAL%2008%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf>

² Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

PRIMERO. NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de la queja la presunta comisión de infracciones por exceder el tope de gastos de campaña y que se traducen en la **omisión de reportar gastos de ingresos y egresos derivados de actos de campaña.**

De igual forma recalco que como se mencionó en el oficio **INE/OAX/JL/VS/1273/2024** con fecha 08 de julio y que esta autoridad debe analizar de manera exhaustiva, se debe tener en cuenta que únicamente se reconocieron las lonas y fueron debidamente reportadas en el SIF, por lo cual se remite la **póliza de registro** de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del Ciudadano Irán Dante Cruz Cabrera, candidato a la primera concejalía del ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta contraria a las previstas en la normativa electoral.

La autoridad tal y como lo establece nuestra Carta Magna debe ser minuciosa y exhaustiva al momento de impartir justicia, esto derivado del artículo 16 ya que de él se desprende que es obligación de las autoridades la correcta fundamentación y motivación en cualquier acto que realicen, en el caso en específico se debió analizar de manera cuidadosa y objetiva los hechos que el actor reclama, pues de los mismos se advierte que ninguno configura una violación a la normativa aplicable en materia de fiscalización durante el proceso electoral, por consiguiente, al no haber un cumulo de elementos pertinentes y convincentes que puedan acreditar indicios o sospechas de la supuesta infracción, la presente queja que nos ocupa fue indebidamente admitida.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad, en el oficio por el cual se me notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja, es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que **ad cautelam**, se les dará contestación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)



f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Respecto del artículo anterior, resulta indispensable manifestar que no estamos dentro del supuesto de exceder los topes de gastos de campaña, toda vez que los gastos se encuentran debidamente registrados y reportados cumpliendo en su casa las reglas de prorrateo en el caso en concreto.

Ley general de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Referente al artículo en cita, cabe señalar que los Institutos políticos que me postulan y los suscritos candidatos hemos cumplido con los informes de ingresos y gastos, por lo que no puede existir conducta contraria a la normativa.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los Ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento,



deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

En atención al artículo previamente señalado, los suscritos expresamente declaramos no configurar incumplimiento a este, toda vez que, los ingresos que este Instituto y/o sus candidaturas han recibido se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

En razón del artículo en cita, se señala que **no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.**

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.

Derivado de esto, se procede a hacer la **solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de**



instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral 1, inciso V y VI, que a la letra establece:

Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

SEGUNDO. En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 30. Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

³ Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/754/20/1>

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Para el suscrito es de suma importancia manifestar que la improcedencia de la queja debió de haberse estudiado en un primer momento por la autoridad correspondiente, toda vez que resulta de su imperio garantizar que cada una de las quejas presentadas realmente tengan materia de litis, y que las pruebas que utiliza la parte actora sean suficientes para acreditar alguna violación al reglamento de fiscalización y así poder iniciar un proceso de investigación en mi contra con una debida manifestación y fundamentación.

De acuerdo a las pruebas presentadas por el representante del partido político MORENA, de puede advertir que los mismos no son suficientes para generar convicción, pues únicamente anexa fotografías de supuesta propaganda electoral, estas solo se pueden considerar como pruebas indiciarias que carecen de veracidad, o algún documento hecho por alguna autoridad judicial que asiente si el acto o hecho es cierto, pues serán los únicos que tienen la autoridad legítima para atribuir la autenticación de hechos o actos realizados.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para el suscrito solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se nos pretende imputar, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se me intentan imputar y no así en este sumario.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.** como ya ha quedado demostrado.

No obstante a lo anterior, **AD CAUTELAM** le informo que, todos los gastos y egresos de campaña, entre otros, fueron debidamente informado al partido político que me postuló, así mismo, respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad. Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al señalamiento de omitir el reporte de ingresos y/o egresos derivados de eventos de campaña que planea, estos como ya se mencionó anteriormente fueron reportados debidamente antes el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la parte quejosa pretende basar y atribuirme supuestas violaciones, en gastos de campaña que ya fueron reportados y que en ningún momento han sido materia de una falta al reglamento de fiscalización. Sancionadores en Materia de Fiscalización la parte denunciada se permite expresar que el reglamento en materia de fiscalización es puntual al momento de regular la valoración probatoria y que usando los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que en este caso no se hizo la valoración y ponderación debida en cuanto al escrito primigenio de la parte actora, en donde se advierte no existe justificación y motivación debida de los hechos denunciados, así mismo este sistema de convicción combinado con los principios de la lógica la autoridad juzgadora podrá apreciar que realmente no existen violaciones y muchos menos actos u omisiones que puedan ser motivos suficientes para resolver de procedente la queja que nos ocupa.

De ser así que la autoridad competente admitió la presente queja, esta violentando con ello los principios de seguridad jurídica que le asisten al suscrito, pues al no haber suplencia de la queja la tuvieron que haber declarado como improcedente.

Siendo que las pruebas que se encuentran en la presente queja carecen de valor probatorio, no son suficientes para que se pueda si quiera presumir que los supuestos gastos mencionados no fueron debidamente reportados.

De tal modo, se advierte que el recurrente pretende efectuar una serie de cálculos y determinaciones de gastos de campaña que, en especie, resultan subjetivos y carentes de técnica contable, toda vez que parte de premisas inexactas y del desconocimiento de las circunstancias que el instituto político por el cual fui postulado, ha reportado ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Ahora, en cuanto a la presente queja en materia de fiscalización interpuesta por el recurrente, se advierte que al momento **no se ha determinado la acreditación fehaciente de la conducta consistente en gastos no reportados**, así como que no se ha establecido un gran total que haya determinado de manera precisa, el monto que fue erogado y fiscalizado posteriormente, para efectos de poder conocer el gasto de campaña efectivamente realizado dentro de la elección en la cual contendí.

Criterio que ha sido sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1981/2021 y acumulados, SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado, así como SUP-REC-1378/2017, dentro de los cuales la autoridad jurisdiccional ha determinado establecer la carga probatoria a la persona que afirma la existencia del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como del establecimiento de un elemento técnico normativo como lo es el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual se determine con una base contable, la fiscalización de la campaña correspondiente en la cual el sujeto obligado haya cumplido cabalmente con sus obligaciones.

Ahora, en el caso concreto afirmo que no se surte el elemento establecido en el número 1, de la jurisprudencia 2/2018, toda vez que al momento en que se comparece en el presente procedimiento de queja, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido acuerdo alguno dentro del cual se apruebe el dictamen consolidado de la fiscalización correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Etla, y mucho menos, este ha quedado firme.

Por otro lado, se advierte que el segundo elemento consiste en que, quien afirme la existencia de un rebase de tope de gastos, deberá comprobar que esta haya sido dolosa, grave y determinante; circunstancia que particularmente no se surte en el presente asunto, toda vez que el recurrente no expresa razones encaminadas a enderezar la existencia de una violación grave o que haya sido dolosa en su caso por el sujeto obligado a reportar el gasto de campaña.

En ese sentido, el hecho de calcular de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a esa Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad

administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podría existir una verificación de tal circunstancia ante una autoridad jurisdiccional electoral, respecto de la validez de la elección en cuestión.

Respecto al segundo elemento de esta jurisprudencia tenemos que por regla general, el actor, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, esto es la parte actora debe comprobar fehacientemente que los gastos reclamados no fueron reportados debidamente, por lo que con las pruebas simples que se mostraron únicamente se puede observar que mencionan gastos que en cumplimiento a la normativa electoral aplicable. Pues de ahí se aprecia que no existe elemento determinante para invocar la nulidad de una elección, en relación a que no se acredita el elemento cualitativo ni cuantitativo de dicha determinación.

Viendo que la parte actora pretende atribuirme infracciones relacionadas con el:

Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Esto resulta ser totalmente improcedente, pues claramente no existe una declaración hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización en la cual se estime alguna violación omisión o infracción en los informes de gastos y estados financieros dentro de los cuales exista omisión de reportar dichos gastos

Ahora bien, respecto a la probable aportación de ente impedido es fundamental señalar lo señalado por el reglamento de fiscalización en su apartado 6 Ingresos prohibidos, artículo 121 entes impedidos para realizar aportaciones, numeral 1, que a la letra dice:

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.”

Es necesario mencionar que en la presente queja no se hace mención de entes que obren dentro de la lista proporcionada en al artículo anterior, siendo el supuesto de la recepción de aportaciones por entes impedidos no acreditada en elementos de tiempo, modo y mucho menos lugar, es por ello que tomando en cuenta lo antes descrito, **NIEGO LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO** para mi campaña, precampaña o cualquier momento del proceso electoral y me mantengo firme a mi dicho de haber reportado mis ingresos y/o egresos como lo he venido probando a través de las pólizas de fiscalización.

Objeción a las pruebas ofrecidas por el actor

En lo conducente a las pruebas, debo señalar que el actor comparece ante esta autoridad pretendiendo acreditar su dicho con la sola presentación de fotografías, sin embargo, se objeta el contenido y valor probatorio al presente juicio la prueba documental ofrecida, toda vez que no allega a la autoridad administrativa electoral más que de presunciones y aseveraciones subjetivas, puesto que las supuestas pruebas técnicas no reúnen las condicionantes que exige la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal electoral del país, en los criterios 4/2014⁴ y 36/2014⁵, mismas que se reproducen a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Especialmente el representante de MORENA hace valer por si la determinación de los gastos no reportados, sub valuados y sobrevaluados, esto sin razón suficiente, siendo que los gastos fueron reportados y las pruebas presentadas no son suficientes para acreditar la omisión de reportar gastos, ni tampoco se acredita alguna imposibilidad jurídica para presentar prueba suficiente que demuestre plenamente mi responsabilidad.

En atención a la jurisprudencia 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Y en atención a que el representante de morena a pesar de contar con los recursos suficientes para acreditar su pretensión, únicamente baso sus acusaciones en pruebas indiciarias que ni siquiera ponen en duda la correcta actuación del suscrito, por lo que en ningún momento se puede presumir la responsabilidad de los hechos que se pretenden atribuirme.

De ahí que la prueba pudo ser valorada por la autoridad judicial competente para acreditar la validez y certeza de dichas fotografías. Por tanto, de una sana interpretación de la norma aplicable a los medios de prueba, llegamos a concluir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, empero, **pretende dejar la carga procesal a este Órgano administrativo, y no debemos olvidar que, la carga total de la prueba lo tiene el promovente, pues en su momento no lo hicieron valer.** Bajo esta guisa, el denunciante no

aporta las pruebas necesarias para acreditar la infracción que adolece.

Ahora en contestación al requerimiento efectuado por esa autoridad, se da contestación de la siguiente manera:

En atención a todo lo antes señalado, a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver el presente expediente analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que dicha queja carece de sustento jurídico, y por ende declare infundado los motivos de disensos hechos valer por la parte actora.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, A USTED PIDO:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO. - Se me reconozca la personalidad con la que comparezco.

TERCERO.- Se me tenga en términos de este escrito formulando los correspondientes ALEGATOS.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de julio de 2024

PROTESTÓ LO NECESARIO

ATENTAMENTE

C. EMILIANO REYES SANTIAGO

